197/2018

COMPAÑIA FINANCIERA ARGENTINA S.A. c/ SENA, ARIEL BERNABE s/EJECUTIVO

Buenos Aires, 15 de mayo de 2019. RAF.-

1. Encontrándose notificado mediante cédula obrante a fs.67, y no habiendo comparecido el citado a reconocer la firma que se le atribuye, téngase por preparada la vía ejecutiva respecto de **Ariel Bernabe SENA**.-

2. Proveyendo el escrito obrante a fs. 59/61: Encuadrando la documentación original dentro de las previsiones del art. 531 CPCC, líbrese mandamiento, ley 22172 cuando corresponda, intimándose a la deudora al pago del capital reclamado de **$.33.905,85** con más el 50% de dicha suma, estimada provisoriamente en concepto de intereses y costas. Cítese para oponer excepciones, si las tuviera, dentro del plazo de **5 (CINCO)** días bajo el apercibimiento previsto en el artículo 542 y ss. del CPCC.-

La intimación de pago importa el requerimiento de constituir domicilio en autos bajo el apercibimiento previsto por el art. 41 del CPCC.-

Con la intimación de pago se hará saber que en caso de oponerse a la ejecución, el excepcionante que proponga peritación caligráfica deberá depositar $ 500,00 en concepto de adelanto de gastos para el experto, bajo apercibimiento de considerar inaudible su defensa (cfr. art 463 Cód. Proc.).-

En este caso, de darse cumplimiento con lo establecido, líbrese giro a favor del perito que se designará sin necesidad de requerimiento alguno.-

3. En caso de resultar frustrada la diligencia ordenada precedentemente, hágase saber al peticionante que podrá reiterar la misma sin necesidad de petición previa considerándose como denunciado el domicilio inserto en el despacho a librarse.-

Fecha de firma: 15/05/2019
Alta en sistema: 16/05/2019
Firmado por: ALEJO SANTIAGO TORRES, SECRETARIO DE JUZGADO

#31169461#234284850#20190515085456827

4. En virtud de lo normado por el art. 34 inc. 5 del CPCC, por razones de celeridad y economía procesal, en caso de resultar frustrada la diligencia realizada en el domicilio denunciado como del demandado por no vivir allí, no atender persona al llamado o negarse a recibirla y de ser éste el que la parte entiende como tal, **LIBRESE NUEVA CÉDULA O MANDAMIENTO BAJO RESPONSABILIDAD DE LA PARTE ACTORA SIN QUE REQUIERA PETICIÓN PREVIA** y bajo pena de nulidad en caso de no cumplirse el requisito preanunciado. **Respecto de los mandamientos librados por el juzgado con el encabezado "bajo responsabilidad", a los fines de su diligenciamiento se deja constancia de que la transcripción de la presente cumple los recaudos pertinentes en cuanto a la inserción de la modalidad aludida dentro del texto.** En su caso practíquese la diligencia en los términos de la ley 22172; concédanse las autorizaciones necesarias a tal fin.-

5. De resultar frustrada la diligencia debido a quien se pretende citar se encuentra en su domicilio en horas inhábiles, por las razones expuestas en el punto anterior y con el mismo apercibimiento practíquese **NUEVA CON HABILITACION DE DIAS Y HORAS INHABILES, SIN NECESIDAD DE PETICION PREVIA.**-

6. En hipótesis de trabarse embargo sobre bienes muebles, extráigase copia del acta cuyo original se desglosará y reservará en secretaría, quedando autorizada la aquí accionante a extraer copia de la misma. Hágase saber al mismo o autorizado que podrá extraer fotocopias de cualquier parte del expediente en las dos primeras horas de atención al público sin necesidad de petición previa.-

7. a) En virtud de lo normado por el art. 34 inc. 5 a) y e), por razones de celeridad y economía procesal, en caso de resultar necesarios a fin de conocer el domicilio del o los demandados líbrense los oficios de informes que sean menester en los términos del art. 400 del CPCC, los cuales podrán reiterarse en caso de silencio **SIN NECESIDAD DE PETICIÓN PREVIA.** Otórguense las autorizaciones correspondientes para su diligenciamiento. Procédase en su caso según ley 22172. Transcríbase la prevención contenida en el art. 398 del CPCC.-

Fecha de firma: 15/05/2019
Alta en sistema: 16/05/2019
Firmado por: ALEJO SANTIAGO TORRES, SECRETARIO DE JUZGADO

#31169461#234284850#20190515085456827

b) Se deja constancia que es criterio del Tribunal no admitir pedidos de informes respecto del domicilio real, laboral o datos similares a ANSES o AFIP (DGI - DGA), ya que no es función de esos organismos proveer esa información y ello concierne al interés particular del actor, quedando a su cargo obtenerlo por los medios que juzgue conveniente **(en igual sentido CN.Com. Sala B en autos "Banco Popular Argentino C/ D' Agostino Rubén Pablo y otro S/ Ejecutivo" del 29-11-1996).**-

8. Bajo responsabilidad de la parte actora, decrétese el embargo sobre la remuneración y las sumas que por cualquier concepto perciba la **Sra. Ariel Bernabe SENA, DNI. N° 92.605.265,** en la proporción legal correspondiente, hasta cubrir las sumas *"ut supra"* mencionadas**.** A cuyo fin, líbrese los despachos correspondientes. Concédanse las autorizaciones necesarias.-

Hágase saber que las sumas deberán ser depositadas en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires Sucursal Tribunales en una cuenta a nombre del suscripto y como perteneciente a estas actuaciones.-

"Póngase en conocimiento de la empleadora que no deberá acreditar el cumplimiento del depósito judicial en las presentes actuaciones. Ello teniendo en consideración que el Tribunal se encuentra dotado con el sistema de consulta de saldos proporcionado por el Banco de la Ciudad de Buenos Aires. "

9. Hágase saber al peticionante que podrá consultar las presentes actuaciones e **IMPRIMIR** los proveídos por internet en la página **"www.cncom.gov.ar"**.-

10. Téngase presentes las autorizaciones conferidas con los alcances previstos en el art. 63 del RJN y 134 del CPCC.-

11. Téngase por oblada la tasa de Justicia devengada en autos a fs. 2.-

JORGE S. SICOLI
JUEZ

Fecha de firma: 15/05/2019
Alta en sistema: 16/05/2019
Firmado por: ALEJO SANTIAGO TORRES, SECRETARIO DE JUZGADO

#31169461#234284850#20190515085456827